



PROCESO VERBAL

RADICADO: 2016-49

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado no acepta el cargo por cuanto a la fecha no ejerce como abogada y se encuentra domiciliada en la ciudad de Villa del Rosario, además aporta copia del RUT para acreditar su ubicación (f251-255c -1). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. LILIANA PATRICIA GUTIERREZ MARULANDA** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **PERSONAS INDETERMINADAS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JESUS ALIRIO LIZARAZO MENDOZA	LIZARMEN08@HOTMAIL.COM	PIEDECUESTA

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2018-212

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que las partes han dado cumplimiento al auto adiado 5 de abril de 2021 (f120-124c-1). Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la acción en contra de **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En firme el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2018-789

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado no acepta el cargo por cuanto a la fecha se encuentra vinculado a la Alcaldía de Bucaramanga y para acreditar aporta el acta de posesión No 0165(f193-094 c-1). Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **REYNALDO GONZALEZ ARIZA**
a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ	MARIO.CARRENOJ@HOTMAIL.CO <u>M</u>	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-334

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CECILIA ANAYA SERRANO, a costa de la parte demandada MAYER TORRES PINZON, PRIMITIVO TORRES PINZON, EDGAR TORRES PINZON, EDUARDO TORRES PINZON y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZON.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 5.000.000	Folio 76
Póliza	C.1	\$ 579.447	Folio 40
TOTAL		\$ 5.579.447	

CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.579.447).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2c6d1d625e34a7b19cc7f7d8c81bfaea452c82eca5cdc37b28b638e7b9b383

Documento generado en 12/05/2021 02:36:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720190033400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuños (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-470

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante RAMON EDUARDO BALLESTEROS HERNANDEZ, a costa de la parte demandada PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO y JAIME GONZALEZ BARRERA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 207.750	Folio 21
TOTAL		\$ 207.750	

DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$207.750).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e932bf69077631072e0a83ee0cd1a053f179073289686ea2e98f7e66107cf6

Documento generado en 12/05/2021 02:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720190047000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuños (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, mayo catorce (14) de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	: GERSON JADDIR TORRES JAIMES
DEMANDADO	: RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES
RADICADO	: 2019-494

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de la letra de cambio suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento el 6 de junio del 2018, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 10 de Julio del 2019 se presenta la demanda a reparto.
- El 25 de Julio del mismo año se profiere mandamiento de pago.
- El 16 de febrero del 2021 demandado se notifica a través de curador ad litem quien responde la demanda alegando las excepciones de PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIBACION, COMPENSACION y la genérica.
- El 15 de marzo del año en curso se corre traslado de las excepciones.

Se tiene como **PRUEBAS:** la letra de cambio objeto de cobro coactivo.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.



- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 671 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para la letra de cambio, añadiendo que además de los comunes debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento, así como la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- El artículo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento son a la vista, un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso entre otras las siguientes excepciones:

- PAGO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- COMPENSACION
- GENERICA

Los primero que observa el despacho es que esta enumeración de excepciones carece de todo sustento probatorio, con total desconocimiento del artículo 167 del C.G.P, norma que ordena en forma perentoria probar a la parte que desea obtener el efecto jurídico alegado. En este orden de ideas, sería inocuo al despacho entrar a estudiar los argumentos, que por demás son deleznable, pues básicamente se limita a esbozarlos sin contrastarlos con pruebas allegadas al plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GERSON JADDIR TORRES CANO y a cargo de RICARDO JOSE MERCHAN JAIMES por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) correspondientes la capital contenidos en la letra de cambio objeto de recaudo, mas los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de Junio del 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.



TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de SEISCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga** sobre los bienes del demandado **DANIEL TORRES OJEDA C.C 91.233.733**, ordenado mediante oficio No 1392 del 13 de abril de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (folio 13-14 Cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **YASMÍN IBÁÑEZ MÁRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.109 para el proceso referenciado Radicado 680014003028-2021-00092-00 a partir del 19 de abril de 2021.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

NOTIFIQUESE

h.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA** actuando como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, en contra del auto adiado el 28 de enero de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-006

Con fundamento en la constancia secretarial, el despacho entra a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA**, en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que en el artículo 291 del CGP no impone la carga de señalar en el citatorio el correo electrónico del juzgado, por lo el trámite encuentra ajustado a derecho y debe dársele plena validez. Además el trámite de citatorio con resultado positivo, como lo certifica ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, bajo la guía 230370488 fue surtido por el suscrito a la demandada, el día 2 de Marzo del 2020 y con recibido del 16 de Marzo del 2020, época esta anterior a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que además en el párrafo tercero del citado artículo segundo se dispuso que:

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

Entonces repetir el trámite del artículo 291 del CGP que ya fue surtido resultaría gravoso para la demandada, además de ser contrario a los principios de economía y celeridad procesal, siendo lo correcto y procedente concluir con el trámite de notificación de la demandada.

1. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 y 319 del C.G.P. a fin de que el juez revise la actuación surtida y si encuentra que su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo, la modifique o revoque.



El recurso debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 29 de enero de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el mismo día, 3 de febrero del mismo año.

Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se encuentra que le asiste razón al recurrente y el trámite del citatorio se realizó el 16 de marzo de 2020 (f17c1) es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia se repondrá el auto de 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 28 de enero de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL IMPOSICION SERVIDUMBRE
RADICADO No. 6800140030072020-00331-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora a dar cumplimiento a los ordenado en el auto de 10 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, allegue o acredite el recibido de la notificación del demandado GERARDO AMADO AMORROCHO, conforme lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, **CONMINAR** al apoderado de la actora, a cumplir con lo ordenado en la manda adiada el 10 de septiembre de 2020, esto es, allegar el avalúo catastral del inmueble materia de esta lid, emitido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, so pena de desacato judicial y compulsas de copias a la sala disciplinaria por falta al código de ética del abogado.

Adicionalmente conforma la petición visible a folio 429 a 430, se le indica al togado de la parte demandante que no se le correrá traslado a la contestación realizada por el curador ad-litem como quiera que, no genero medio efectivo específico de defensa y así las cosas una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida con la carga procesal solicitada en líneas anteriores se procederá con el trámite de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-335

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado no acepta el cargo, por cuanto a la fecha se encuentra actuando en tal calidad en mas de 6 procesos (f15 c-1). Sírvasse proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOHN PAUL ALEXANDER RODRIGUEZ	JPRODRIGUEZCAMACHO@GMAIL.CO M	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-439

CONSTANCIA SECRETRIAL: pasa al despacho de la señora para reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA** como apoderado de la parte demandada (f288-292c-1), además se informa que dentro del traslado de la transacción el demandado a través de su apoderado manifiesta que no tiene objeción (f297c1), igualmente la parte demandante aclara que los dineros que no hagan parte de la transacción deben ser devueltos al demandado (f303-304c-1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aprobara la **TRANSACCION** de la obligación que realizaran las partes. Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso.

De otro lado, se procederá a reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA con TP 96.983 del CSJ**, para representar al señor **FIDEL FRANCISCO CORREDOR** en los términos conferidos en el poder (f288-292c-1), en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA con TP 96.983 del CSJ**, para representar al señor **FIDEL FRANCISCO CORREDOR**.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO**.

TERCERO: ENTREGAR a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** títulos judiciales por la suma de **\$65.545.200**.

TERCERO: ENTREGAR al señor **FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO** títulos judiciales por la suma de **\$33.587.987.54** y demás dineros embargados que no hagan parte de la transacción.

CUARTO FRACCIONAR el título **460010001593726** en **\$65.545.200** y **\$33.193.034,54**.

QUINTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **FIDEL FRANCISCO CORREDOR SERRANO** de no existir embargo de remanente.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-479

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021 que designo curador ad litem al señor **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente recurso de Reposición en contra del auto que designo curador ad litem al señor **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la profesional del Derecho que el artículo 10 del decreto 806 de 2020 señala:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Que los datos de **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ** fueron inscritos en el Registro Nacional de Emplazados para notificarlo, que dentro del presente caso no se puede aplicar el artículo 108 del CGP sino el artículo 10 del decreto 806 de 2020 que solo contempla la inscripción del pasivo en el Registro Nacional del Emplazados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contenido en el artículo 318 del CGP, en el cual se establece su trámite señalando que debe presentarse en el término de 3 días, siguientes a la notificación del auto; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el extremo activo presento el recurso de reposición dentro de término.

Cabe resaltar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal, para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha



podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretende que se acceda a su solicitud.

Una vez estudiados los argumentos con los cuales pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 1 de marzo de 2021, no serán acogidos por este operador judicial, habida consideración que si bien es cierto el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, hace referencia a que no se realizaran las publicaciones en un medio escrito, es decir suprimió el trámite de las publicaciones no puede concluirse ligeramente que el artículo 10 del citado decreto tiene el alcance de eliminar la designación del curador ad litem al extremo pasivo por cuanto se estaría violentando el derecho a la defensa y generaría una nulidad.

Lo que se pretende con el pluricitado artículo del decreto 806 es simplificar el emplazamiento abreviando trámites, lo que evita desplazamientos durante la pandemia y se aumente la utilización de las tecnologías durante la pandemia del COVID -19.

Así las cosas no se repondrá el auto de 1 de marzo de 2021 por lo anteriormente expuesto

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de que **DESIGNO CURADOR AD LITEM** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720200051300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder por parte del demandante y el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago por parte del demandado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el memorial poder que precede, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte y visible a folios 48 a 62 del cuaderno principal, se dispone **TENER** notificado por conducta concluyente al demandado DANIEL TORRES OROZCO, como quiera que, presento por medio de apoderado judicial escrito de recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 301 de C.G.P.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente decisión judicial se correrá traslado por Secretaria de las excepciones de mérito interpuestas por la parte pasiva en contra del auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-517

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante OVIDIO ANDRADE BARRERA, a costa de la parte demandada GILMA GUERRERO PALOMINO y SANDRA MILENA DURAN CALDERON

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 642.000	Folio 55-56
Notificación	C.1	\$ 8.000	Folio 41
Notificación	C.1	\$ 8.000	Folio 46
TOTAL		\$ 658.000	

SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$658.000).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a367a5297c1e4ec238b89e807d3f2ab28cde9fe0804f54606da99a220f20010c

Documento generado en 12/05/2021 02:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720200051700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuños (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la Dra. LUZ MILENA ORTIZ MORENO actuando como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del auto adiado el 17 de marzo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA RADICADO No. 2021-83

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la Dra. **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** actuando como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del auto adiado el 17 de marzo de 2021.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Replica la recurrente que de acuerdo al hecho primero de la solicitud y en el contrato de PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA, CLAUSULA OCTAVA: Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte del DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el (los) bien (es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de garantías mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de ejecución especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la ley de garantías mobiliarias y /o aquellas normas que regulen la ejecución especial de la garantía de que trata dicha ley. PARÁGRAFO. Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la autoridad o entidad que corresponda y p cual si se pactó en el contrato por mutuo acuerdo que el acreedor podrá satisfacer con el vehículo el pago de su crédito.

1. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo contempla el artículo 318 y 319 del C.G.P. a fin que el juez revise su decisión a fin de advertir si contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El recurso se presentó en término pues se notificó por estados el 18 de marzo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición el día, 23 de marzo del



mismo año.

Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se encuentra que en el contrato de prenda suscrito entre **DAVIVIENDA SA Y WILSON RODRIGUEZ SAAVEDRA**, y más exactamente en la cláusula **OCTAVA** se acordó que la obligación podría ser cobrada a través de los mecanismos de la ley de **GARANTIAS MOBILIARIAS**, y que si bien es cierto que entre estos mecanismos se encuentra el pago directo, el cual se encuentra contenido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, también los es que el citado artículo señala que el acreedor puede satisfacer el crédito con el bien dado en garantía cuando así se haya pactado, es decir que el pago directo debe haberse acordado expresamente entre las partes, lo que no sucedió en el caso de marras.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por lo anteriormente expuesto y se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 17 de marzo de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2021-085

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, para fijar fecha para llevar a cabo la calificación de preguntas dentro de la presente prueba extraprocesal. Sírvase proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a fijar el día 1 **de junio de 2021 a las 8:30 am** para la calificación de preguntas dentro de la presente prueba extraprocesal.

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la Dra. LUZ MILENA ORTIZ MORENO actuando como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del auto adiado el 17 de marzo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 2021-98**

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la Dra. **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** actuando como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA**, en contra del auto adiado el 17 de marzo de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente afirma que en de acuerdo al hecho primero de la solicitud y en el contrato de PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA, CLAUSULA OCTAVA: Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte del DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el (los) bien (es) dado(s) en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de garantías mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si EL ACREEDOR GARANTIZADO lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de ejecución especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la ley de garantías mobiliarias y /o aquellas normas que regulen la ejecución especial de la garantía de que trata dicha ley. PARÁGRAFO. Las partes acuerdan que en caso de efectuarse la Ejecución Especial, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá a su elección, avisarle directamente a EL DEUDOR GARANTE acerca de dicha ejecución, sin que necesariamente deba hacerlo la autoridad o entidad que corresponda y p cual si se pactó en el contrato por mutuo acuerdo que el acreedor podrá satisfacer con el vehículo el pago de su crédito.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 y 319 del C.G.P a fin que el fallador revise sus propias decisiones y si advierte yerros fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo la modifique.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 18 de marzo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso



de reposición el día, 23 de marzo del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se encuentra que en el contrato de prenda suscrito entre **DAVIVIENDA SA Y HECTOR DAVID HERNANDEZ MOSQUERA**, y más exactamente en la cláusula **OCTAVA** se acordó que la obligación podría ser cobrada a través de los mecanismos de la ley de **GARANTIAS MOBILIARIAS**, y que si bien es cierto que entre estos mecanismos se encuentra el pago directo, el cual se encuentra contenido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, también los es que el citado artículo señala que el acreedor puede satisfacer el crédito con el bien dado en garantía cuando así se haya pactado, es decir que el pago directo debe haberse acordado expresamente entre las partes, lo que no sucedió en el caso de marras.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado por lo anteriormente expuesto y se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 17 de marzo de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210025200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BREYDY AFANADOR MENDOZA** en contra de **PEDRO ANTONIO CARDENAS VELANDIA** y **LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ**-, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Pasa al Despacho lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada **BREYDY AFANADOR MENDOZA** en contra de **PEDRO ANTONIO CARDENAS VELANDIA** y **LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BREYDY AFANADOR MENDOZA** en contra de **PEDRO ANTONIO CARDENAS VELANDIA** y **LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 1), con fecha de vencimiento el 29 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco



(5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210026100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALIRIO CARRILLO PINZON, en su calidad de representante legal de **C&A ASSOCIATES SAS LAW FIRM AND PARTENERS** en contra de **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por ALIRIO CARRILLO PINZON, en su calidad de representante legal de **C&A ASSOCIATES SAS LAW FIRM AND PARTENERS** en contra de **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **C&A ASSOCIATES SAS LAW FIRM AND PARTENERS** en contra de **URBANIZACION PLAZA SAN MARCOS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.067.408)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0083), con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.067.408)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.082.626)**, correspondientes al capital contenido en el título valor (Factura No.A0084), con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.082.626),, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210026700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AMPARO VEGA ARIAS** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **AMPARO VEGA ARIAS** actuando como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**., se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR P.H** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.604.000)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CUOTA ADMINISTRACION	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
5 DE JULIO 2019	\$ 269.000	6 DE JULIO DE 2019
5 DE AGOSTO 2019	\$ 269.000	6 DE AGOSTO DE 2019
5 DE SEPTIEMBRE 2019	\$ 269.000	6 DE SEPTIEMBRE 2019
5 DE OCTUBRE 2019	\$ 269.000	6 DE OCTUBRE DE 2019
5 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 269.000	6 DE NOVIEMBRE 2019
5 DICIEMBRE 2019	\$ 269.000	6 DE DICIEMBRE 2019



5 DE ENERO 2020	\$ 285.000	6 DE ENERO DE 2020
5 DE FEBRERO 2020	\$ 285.000	6 DE FEBRERO DE 2020
5 DE MARZO 2020	\$ 285.000	6 DE MARZO DE 2020
5 DE ABRIL 2020	\$ 285.000	6 DE ABRIL DE 2020
5 DE MAYO 2020	\$ 285.000	6 DE MAYO DE 2020
5 DE JUNIO 2020	\$ 285.000	6 DE JUNIO DE 2020
5 DE JULIO 2020	\$ 285.000	6 DE JULIO DE 2020
5 DE AGOSTO 2020	\$ 285.000	6 DE AGOSTO DE 2020
5 SEPTIEMBRE 2020	\$ 285.000	6 SEPTIEMBRE DE 2020
5 OCTUBRE 2020	\$ 285.000	6 DE OCTUBRE DE 2020
5 NOVIEMBRE 2020	\$ 285.000	6 NOVIEMBRE DE 2020
5 DICIEMBRE 2020	\$ 285.000	6 DE DICIEMBRE 2020
5 ENERO 2020	\$ 285.000	6 DE ENERO DE 2021
5 FEBRERO 2020	\$ 285.000	6 DE FEBRERO DE 2021

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.
- **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.000)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CONCEPTO CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	VALOR	INTERESES A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
5 DE JULIO 2019	\$ 75.000	6 DE JULIO DE 2019
5 DE AGOSTO 2019	\$ 75.000	6 DE AGOSTO DE 2019
5 DE SEPTIEMBRE 2019	\$ 75.000	6 DE SEPTIEMBRE 2019
5 DE OCTUBRE 2019	\$ 75.000	6 DE OCTUBRE DE 2019
5 DE NOVIEMBRE 2019	\$ 75.000	6 DE NOVIEMBRE 2019
5 DICIEMBRE 2019	\$ 75.000	6 DE DICIEMBRE 2019
5 DE ENERO 2020	\$ 75.000	6 DE ENERO DE 2020
5 DE FEBRERO 2020	\$ 75.000	6 DE FEBRERO DE 2020
5 DE MARZO 2020	\$ 75.000	6 DE MARZO DE 2020
5 DE ABRIL 2020	\$ 78.000	6 DE ABRIL DE 2020

- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, por el concepto de la escuela de tenis de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó por: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro de termino ha sido subsanada la presente demanda con **GARANTIA REAL** presentada por **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ**, Bucaramanga 19 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-268

Toda vez que ha sido subsanada dentro de termino y una vez revisada la presente demanda incoada por **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMNA CUANTIA**, es procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ** para que cancele a favor de **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000m más los intereses de mora causados desde el 7 de mayo de 2013 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.000.000 de capital más los intereses de mora causados desde el 7 de julio de 2013 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$2.000.000 de capital más los intereses de mora causados desde el 7 de septiembre de 2013 y hasta que se realice el pago total de la obligación.



4. Por la suma de \$2.000.000 de capital más los intereses de mora causados desde el 7 de noviembre de 2013 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DEBERA la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al Despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERA la parte actora tener el título a disposición del juzgado para cuando este lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR que se impetre demanda con el mismo título salvo lo dispuesto en el literal f del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas XVJ828 de propiedad de la parte demandada **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ**, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina de Transito de San Gil.

OCTAVO: RECONOCER personería a **ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.542.845 y Tarjeta Profesional No. 217.611 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210028300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por PMP INGENIEROS CONTRATISTAS contra MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **PMP INGENIEROS CONTRATISTAS** contra **MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

CONSIDERA:

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”, suma que al día de hoy asciende a \$136.278.901”.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones propias del proceso ejecutivo ascienden a la suma de \$382.269.964 por concepto de capital e intereses de mora, de lo cual se colige que el presente proceso es de mayor cuantía, correspondiendo por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se ORDENARÁ remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **PMP INGENIEROS CONTRATISTAS** contra **MYH INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210028600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA** actuando como apoderada judicial de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN y RODOLFO PLAZAS PLATA**. Pasa al Despacho para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía instaurada por la Dra. **ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA** actuando como apoderada judicial de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN y RODOLFO PLAZAS PLATA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte demandante aclarar el numeral quinto del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar si el valor que pretende hacer valer es sobre los meses de octubre, noviembre y diciembre cada uno de manera independiente o es un valor total por los 3 meses.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.102.723.586 y la credencial universitaria No. 214.019 como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyecto: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210029000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. URIEL COBOS PINZON como apoderado judicial de **ALEXANDER OLARTE** en contra de **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**. Pasa al Despacho lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada Dr. URIEL COBOS PINZON como apoderado judicial de **ALEXANDER OLARTE** en contra de **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ALEXANDER OLARTE** en contra de **VIDAL ANDRES BARROS BARTENES**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON PESOS MCTE (\$1.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. URIEL COBOS PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.215.493 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 75-982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**